

«Legislación y Seguros Sociales» por «Derecho del Seguro Privado» y «Seguros Sociales».

«Teoría Matemática de los Seguros» por «Teoría Matemática del Seguro».

«Estudios superiores de Contabilidad» por «La Empresa Aseguradora».

Artículo tercero.—Los alumnos de Intendencia o de Actuariado que tengan pendiente tan sólo la tesis de reválida podrán aprobar ésta, sin fecha límite, en el Centro en que hubiesen aprobado la última asignatura del grado respectivo.

Artículo cuarto.—A los Profesores mercantiles que se matriculen en la Facultad de referencia al amparo de lo establecido en los artículos anteriores no les será de aplicación lo que la legislación establece en cuanto a obligación de escolaridad.

Así lo dispuso por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Media sobre incompatibilidad para examinar a alumnos libres y de colegios autorizados.

Como aclaración de lo dispuesto en las reglas 31 y 32 de las Instrucciones aprobadas por Orden ministerial de 14 de septiembre de 1957 («Boletín Oficial» del Ministerio del 23), y ratificadas por la de 31 de julio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto),

Esta Dirección General ha dispuesto:

1.º Los Profesores adjuntos que sean a la vez propietarios, directores técnicos o Profesores de Centros no oficiales, clasificados como «autorizados» en alguno de los ciclos del bachillerato, o que tengan en ellos cualquier otro cargo o participación, no podrán examinar a los alumnos del respectivo colegio, quedando excluidos, para estos efectos, de los seminarios didácticos y de los tribunales del Instituto.

2.º Los Profesores adjuntos que sean a la vez propietarios, Directores técnicos o Profesores de centros en los que sigan sus estudios alumnos libres de enseñanza media, o que tengan en ellos cualquier otro cargo o participación, o que simplemente den clase a alumnos libres de este grado, no podrán examinar a ningún alumno libre, quedando excluidos para estos efectos de los seminarios didácticos y de los tribunales del Instituto, salvo lo dispuesto por el Decreto número 1.114/1960 respecto de los colegios libres adoptados.

3.º La infracción de estas normas será considerada falta contra el decoro profesional para los efectos disciplinarios.

4.º Estas normas regirán a partir de la convocatoria ordinaria de exámenes del presente año.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1961.—El Director general, Lorenzo Villas.

Sres. Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 13 de mayo de 1961 por la que se acuerda que los pensionistas de cualquier clase tienen derecho al suministro de carbón en la cuantía dispuesta en el artículo 80 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de 26 de febrero de 1946.

Ilustrísimos señores:

Según el artículo 80 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de Minas de Carbón, fecha 26 de febrero de 1946, para que los pensionistas tengan derecho a que las empresas les suministren el carbón gratuitamente, es preciso que sean cabeza de familia, no se dediquen a otra actividad y que residan en cualquiera de las localidades donde se encuentre en actividad la explotación minera. Esta última exigencia reglamenta-

ria, fundada en que no puede gravarse a las empresas con el gasto que origine el transporte del carbón a localidad distinta, no es lógico sea mantenida cuando el importe de dicho gasto lo sufrague el propio pensionista.

Reconocido esto como justo para los pensionados jubilados por Resolución de 3 de marzo de 1950, procede hacer extensivo el mismo principio a los demás pensionistas.

En su virtud,

Este Ministerio acuerda que los pensionistas de cualquier clase tienen derecho al suministro de carbón en la cuantía dispuesta en el artículo 80 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de 26 de febrero de 1946, aunque el lugar de su residencia no sea la localidad donde se encuentre la explotación minera a que pertenecía el mismo o su causahabiente, siempre y cuando conserven la condición de cabeza de familia y no se dediquen a otra actividad. El mayor gasto que el transporte origine será por cuenta del beneficiario.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1961.

SANZ ORRIO

Tlmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 13 de mayo de 1961 por la que se refunden y amplían las normas sobre protección a la cinematografía nacional.

Ilustrísimos señores:

La Orden conjunta de los Ministerios de Comercio e Información y Turismo de 16 de julio de 1952 estableció las normas de protección a la producción cinematográfica nacional. Como señalaba su parte expositiva, no se pretendía establecer un sistema definitivo, sino regular, y encauzar el anterior sistema, aunque introduciendo determinadas modificaciones que garantizaran una mayor eficacia, y todo ello hasta que las circunstancias permitieran el establecimiento de un sistema más acabado y perfecto.

En la actualidad la base inicial para el establecimiento de una protección a la cinematografía nacional de características diferentes a las actuales no puede ser otra que la proporcionada por la Ley de 17 de julio de 1958, que se apoya en el principio de la divulgación real de nuestras películas.

Ahora bien, esta radical transformación del sistema ha de iniciarse necesariamente con la ordenación del sistema de billete de entrada en los locales cinematográficos, previstos en el artículo cuarto de la referida Ley, y por ello, en tanto no se formule la petición prevista en el párrafo segundo del artículo indicado, se estima necesario refundir las actuales normas de protección contenidas en la citada Orden de 16 de julio de 1952 y en las disposiciones complementarias de la misma, adecuando, a la vez, unas y otras a criterios reales de apreciación de la bondad de las producciones, de manera que la protección a las mismas no sólo sea proporcional a su calidad, sino también progresiva, en forma que se opere un incremento en los beneficios para las que se clasifiquen en las primeras categorías, con disminución consiguiente para las de más baja calidad, sin alterar así la cuantía global de protección prevista. Ello lleva aparejado, como lógica consecuencia, un mayor grado de flexibilidad en las facultades de apreciación, preciso para una discriminación matizada y justa.

Por último, era preciso armonizar el sistema total con las disposiciones contenidas en el Decreto de 28 de marzo de 1958 y Orden ministerial de 7 de mayo de 1958.

En su virtud, y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de mayo de 1961, he tenido a bien aprobar las siguientes normas:

Primera.—Beneficiarios de la protección a la cinematografía nacional:

La protección económica a la cinematografía nacional, en la forma y por los medios que se regulan en estas normas, sólo podrá concederse:

a) A los productores de películas nacionales de largo o corto metraje.

A efectos de la presente Orden sólo serán consideradas como tales las realizadas por empresas españolas sin utilización de estudios extranjeros, salvo los casos de autorización expresa de la Dirección General de Cinematografía y Teatro para el rodaje en los mismos.

b) A los productores españoles, y en proporción al capital nacional invertido, en los casos de coproducción con empresas extranjeras.

A efectos de la presente Orden, sólo serán consideradas coproducciones las películas en cuya realización se hayan cumplido los requisitos de la legislación general sobre la materia y los del respectivo Acuerdo internacional aplicable, o, en su caso, de las normas que regulan la coproducción no reglamentada por Acuerdos de dicha naturaleza.

Segunda.—Bases para la concesión de la protección:

a) La protección económica a los productores de películas nacionales y de películas coproducidas se otorgará sobre las bases de la clasificación que de cada película haya efectuado la Junta de Clasificación y Censura de películas cinematográficas, así como del coste de producción fijado a las mismas.

b) La Junta de Clasificación y Censura clasificará las películas en una de las siguientes categorías: primera A, primera B, segunda A, segunda B y tercera.

Cuando, a juicio de la Junta, una película clasificada en la categoría primera A reúna los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes para ser declarada de interés nacional, efectuada, a instancia de parte, la correspondiente propuesta, requiriéndose para ello el voto favorable de la mayoría de los miembros que hayan intervenido en la clasificación y censura de la película.

c) El coste de producción de cada película será fijado con carácter estimativo por la referida Junta, asesorada preceptivamente, pero sin carácter vinculante, por la Sección de Protección del Instituto Nacional de la Cinematografía, la cual efectuará una valoración sobre la base del plan económico y de los datos complementarios que, informados por el Sindicato Nacional del Espectáculo, presente el productor de aquella. A tal fin, en la Sección de Protección se establecerá una Ponencia mixta, integrada por representantes del Instituto Nacional de la Cinematografía y del Sindicato Nacional del Espectáculo y presidida por el Jefe de la Sección expresada. La Ponencia dará audiencia al productor siempre que el presupuesto presentado por el mismo no sea íntegramente aceptado.

La Junta de Clasificación y Censura podrá recabar de la Sección de Protección cuantos datos complementarios estime pertinentes para la valoración de los presupuestos, correspondiendo a la indicada Junta establecer los topes máximos de cuantía protegible que para determinadas partidas juzgue necesario fijar con carácter de generalidad.

La estimación de los costes de producción de una película a efectos de protección económica no prejuzga aquéllos a efectos distintos, tales como el importe efectivo de retribución en contratos con artistas, gastos de utilización de estudios, etc., ya se trate de película íntegramente nacional o de coproducción con otro país.

d) Queda autorizada la Dirección General de Cinematografía y Teatro para hacer presente al productor solicitante de permiso de rodaje que estima la película proyectada de «insuficiente interés» para la cinematografía española a efectos de protección económica, sea por la naturaleza del tema, por su carácter poco formativo o por su escaso valor social, por la calidad del guión o la importancia de la intervención de los elementos técnicos y artísticos españoles, sin que ello anticipe el juicio que a la Junta pueda merecer la película ya realizada cuando ésta sea sometida a su decisión. Cuando concurren las anteriores circunstancias dicha Junta podrá acordar una cuantía de producción inferior a la que resultare de la clasificación acordada y coste estimado.

Tercera.—Cuantía de la protección y requisitos para su concesión:

a) La cuantía de la protección se determinará, sin perjuicio de lo establecido en el apartado d) de la norma segunda, aplicando el porcentaje de la categoría acordada al importe del coste reconocido.

Los porcentajes correspondientes a cada categoría serán los siguientes:

Primera A: 40 por 100; si la película fuera declarada de «interés nacional», el 50 por 100.

Primera B: 35 por 100.

Segunda A: 30 por 100.

Segunda B: 15 por 100.

Tercera: No tendrán derecho a protección.

En ningún caso el importe de la protección podrá rebasar la cifra de cuatro millones de pesetas si la película se clasificara en la categoría primera A; la de tres millones, si lo fuera de primera B; la de un millón ochocientos mil, si en la categoría segunda A, y de las quinientas mil, si en la categoría segunda B.

Si rebasar los máximos de protección establecidos en el párrafo anterior, la base de la misma a la que se aplique el porcentaje correspondiente podrá aumentarse en un tanto por ciento de dicha base, previo acuerdo de la Junta adoptado por dos tercios de los miembros de la Rama de Clasificación que acuerden la categoría asignable, pero en el caso de que la totalidad de los técnicos y artistas tengan nacionalidad española, salvo que la Dirección General de Cinematografía y Teatro, aun no dándose esta circunstancia, y previo dictamen favorable del Sindicato Nacional del Espectáculo, estimen razonadamente que debe otorgarse dicho aumento. Los porcentajes de aumento serán, como máximo, los siguientes: en la categoría primera A, el veinte, en la de primera B el quince; en categoría segunda A, el diez, sin que tengan derecho a este aumento las películas clasificadas en segunda B.

b) La Rama de Clasificación no podrá llevar a cabo ninguna, sin la asistencia, al menos, de nueve de sus componentes

Cuarta.—Forma de realizar la protección:

La protección económica que se establece en estas normas se realizará con cargo al «Fondo de Protección a la Cinematografía», del que forman parte los cánones de regulación que vienen obligados a satisfacer las empresas distribuidoras de películas extranjeras que se exhiben en territorio nacional.

La Junta Administrativa del Instituto Nacional de la Cinematografía, previo informe del Sindicato Nacional del Espectáculo, determinará anualmente los coeficientes que a efectos de regulación de estos cánones, reconocidos por Ley de 17 de julio de 1958, corresponda aplicar en razón de las características técnicas de las películas y origen en relación con su posible comercialidad.

Quinta.—Otorgamiento de otros beneficios:

La protección regulada por estas normas no excluye la concesión de otros beneficios establecidos o que puedan establecerse a favor del cine nacional.

Sexta.—Derogación de disposiciones anteriores:

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en las presentes normas, y concretamente las Ordenes ministeriales de 16 de julio de 1952, de 27 de febrero de 1953, 31 de diciembre de 1955, 4 de julio de 1956 y 25 de mayo de 1957.

Disposición final.—Estas normas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y se aplicarán a la concesión de protección de cuantas películas obtengan permiso de rodaje a partir de dicha fecha.

Lo que comunico a VV. II, para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II, muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1961.

ARIAS SALGADO

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Cinematografía y Teatro.